



RESOLUCION No. CSJATR18-527
Jueves, 02 de agosto de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Olga Cecilia Zabala Torres contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2018 – 00320 Despacho (02)

Solicitante: Sra. Olga Cecilia Zabala Torres.

Despacho: Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda.

Proceso: 2010 – 00573.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00320 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Olga Cecilia Zabala Torres, quien en su condición de parte interesada dentro del proceso distinguido con el radicado 2010 - 00573 el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del referido despacho judicial en darle cumplimiento a la sentencia de 20 de junio de 2018.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) Por medio de la presente solicito a Usted solicito a Usted (s) vigilancia y/o revisión sobre el proceso radicado bajo el número 573-2010 del Juzgado 19 Civil Municipal, el cual se encuentra en este momento en el Juzgado 6o de ejecución de Sentencia, a fin de que se verifiquen el conjunto de las etapas procesales y el cumplimiento de la sentencia emanada de ese despacho en fecha junio 20 de 2018."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 11 de julio de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....”

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 11 de julio de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 12 de julio de 2018; en consecuencia se remite oficio número CSJATO-863 vía correo electrónico el 17 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2010 - 00573, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que presentara sus descargos, la
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

funcionaria judicial no allegó respuesta, razón por la cual se procedió a proferir por parte del despacho auto de apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa de fecha 26 de julio de 2018 y comunicándole sobre el presente trámite mediante correo electrónico del día 27 de julio del año que corre.

La Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, dio respuesta al anterior requerimiento, así:

"(...) Por medio del presente, me permito rendir informe al requerimiento realizado en virtud de la solicitud de vigilancia 2018-00316 (Sic) presentada por la señora OLGA ZABALA TORRES con motivo del trámite del proceso ejecutivo seguido por COOPRODUCTOS contra ISABEL TORRES DE MACIAS, radicado bajo el número 2010-00573 del Juzgado 19 Civil Municipal.

Una vez revisado el proceso se encuentra que la última actuación se dio por auto de 20 de junio de 2018, donde se decretó la terminación por pago total de la obligación, luego se encuentra memorial que presenta la señora OLGA CECILIA ZABALA TORRES donde solicita se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 20 de junio de 2018 y que se expida copia simple del proceso en cuestión.

Es decir, que en relación con lo mencionado en la queja debe tenerse en cuenta que el cumplimiento de lo allí ordenado está a cargo de la secretaría al igual que la entrega de copias simples está a cargo de esa dependencia, por lo que no hay mora por parte del despacho en resolver sus solicitudes.

De igual manera, cabe resaltar que el proceso se encontraba en el área de secretaría hasta la fecha y sube al despacho con la solicitud para dar respuesta a la vigilancia.

Igualmente quiero dejar claro que pese al volumen de procesos manejados por el Juzgado, estoy haciendo lo propio para evacuar con diligencia la carga que me es asignada."

Seguidamente, esta Judicatura, procederá a analizar los descargos presentados por la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a efectos de decidir.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2010 - 00573.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rigen el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por la Sra. Olga Cecilia Zabala Torres, en su condición de parte interesada dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2010 – 00573, el cual se adelanta en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, no aportó prueba alguna.

Por otra parte, la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, no allegó documento alguno.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 11 de julio de 2018 por la Sra. Olga Cecilia Zabala Torres, quien en su condición de parte interesada dentro del proceso distinguido con el radicado 2010 - 00573 el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del referido despacho judicial en darle cumplimiento a la sentencia de 20 de junio de 2018.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de

Sentencias de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo gravedad del juramento, manifiesta:

- 1) Que revisado el expediente, la última actuación se dio mediante auto de 20 de junio de 2018, dándose por terminado el proceso referenciado.
- 2) Que dentro del mismo reposa solicitud de cumplimiento de sentencia y copia del proceso, presentada por la quejosa.
- 3) Que tanto el cumplimiento del fallo relacionado como la expedición de copias simples del proceso, son funciones a cargo de la Secretaría de los Juzgados de Ejecución, razones por las cuales no existe mora alguna por parte del despacho.

Esta Corporación, observa que no existe mora alguna por parte del recinto judicial, puesto que, según lo manifestado por la titular del mismo, las actuaciones y las solicitudes pendientes por resolver, competen a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, es por ello que no se impondrán los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, a la funcionaria judicial requerida, como dirá la parte resolutoria, no obstante, de oficio y en cuaderno separado se iniciará trámite de vigilancia judicial administrativa contra la mencionada Oficina de Ejecución, a efectos de que informe sobre la presunta mora judicial en el trámite de las solicitudes de cumplimiento de sentencia y expedición de copias, dentro del proceso 2010 – 00573, sin que esta decisión sea óbice para que el funcionario requiera el cumplimiento de funciones ante la secretaria.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria argumenta en su favor, que las actuaciones pendientes y solicitudes pendientes por tramitarse, están a cargo de la secretaria de los Juzgados de Ejecución, razón por la cual no le asiste situación de deficiencia alguna por normalizar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7^o1 del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, a la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por el trámite del proceso cuyo radicado es radicado 2010 - 00573, conforme a las consideraciones.

¹Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.

ARTICULO SEGUNDO: De oficio y en cuaderno separado, iniciar tramite de vigilancia judicial administrativa contra la Oficina de Ejecución Civil Municipal con funciones secretariales, a efectos de que informe sobre la presunta mora judicial en el trámite de las solicitudes de cumplimiento de sentencia y expedición de copias, dentro del proceso 2010 – 00573.

ARTICULO TERCERO: Solicitar al funcionario a cargo del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla requerir el cumplimiento de funciones dispuestas en la ley y reglamentos ante la oficina de los juzgados de ejecución de sentencia con funciones secretariales.

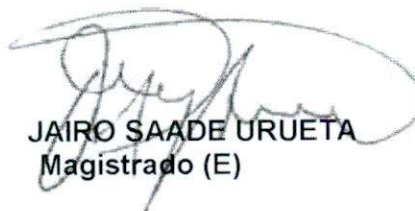
ARTICULO CUARTO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente



JAIRO SAADE URUETA
Magistrado (E)